

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1850 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Alfredo Antunez, en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre subasta para contratar el servicio del «Boletín oficial» de esa provincia, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. José Alfredo Antunez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la subasta celebrada para contratar la publicación del «Boletín oficial» en el actual año económico.

Resulta que anunciada la subasta de dicho servicio se estableció entre otras condiciones la de que se acompañara al pliego de proposición la carta de pago que justificara haberse constituido en la Caja provincial el 10 por 100 del tipo de la subasta en metálico ó valores al precio de cotización, advirtiéndose la contrata á la proposición mas ventajosa, siempre que reuniera esa circunstancia.

En el día señalado se procedió

á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones, y resultó uno suscrito por D. José Alfredo Antunez, al cual no se acompañaba la carta de pago del depósito, en el que se ofrecía hacer la impresión del «Boletín» por la cantidad de 8.700 pesetas; y otro de D. José Manuel Ramos que cumplía con aquella condición, y se comprometía á lo mismo por la cantidad de 8.999 pesetas. En el acto se expuso por el Antunez que no había hecho depósito, porque siendo el actual contratista del «Boletín» lo conceptuó innecesario, y que si fuese preciso lo consignaría inmediatamente, pidiéndose á la vez por el otro postor que se rechazara el pliego, por no reunir todas las condiciones que se exigieron. La Comisión provincial en su vista acordó declarar pendiente la resolución del asunto. Inmediatamente acudió el Antunez, exponiendo por escrito ante la misma que para él no debía ser obligatorio el previo depósito, por haberse así resuelto en un caso análogo en la misma provincia por Real orden de Noviembre ó Diciembre de 1859, práctica no interrumpida; por lo cual concluía suplicando que se admitiera su postura como mas beneficiosa; y el Ramos alegó á su vez que si su pliego no contenía la rebaja del presentado por el Antunez, insistía en que se consideraba el único postor, por no haber hecho depósito ninguna otra persona; y que de saberlo, desde luego hubiera presentado la proposición por el tipo de 8.500 pesetas, obligándose en forma á la impresión del «Boletín», si se aceptaba, y que en todo caso procedía declarar inadmisibles la proposición del Antunez por no

estar arreglada al pliego de condiciones, y aceptar la del rematante, ó anular la subasta y anunciarla nuevamente.

La Comisión provincial, de conformidad con el dictámen de la Contaduría, acordó adjudicar la contrata á D. José Ramos en la cantidad de 8.999 pesetas; y contra este acuerdo recurre en alzada ante V. E. D. José Alfredo Antunez, fundándose en que como contratista del «Boletín» no estaba obligado á hacer nuevo depósito, según la citada orden de 1859, por cuanto tenía el correspondiente al año anterior, debiéndosele además un trimestre de la contrata, por lo cual le sobraba garantía para ser considerado como postor en la nueva licitación.

Remitida á informe de la Comisión provincial la instancia del interesado, manifestó que no existían los antecedentes de la adjudicación del «Boletín», basados en la orden que se cita, y que tampoco se habían hecho proposiciones desde aquella época sin el depósito provisional, que el mismo Antunez, actual contratista, sabía que se necesitaba, como en años anteriores.

Indudablemente la regla que deben tener presente los licitadores en la subasta es el pliego de condiciones publicado de antemano, y con sujeción á él deben presentar sus proposiciones en el tiempo y forma que en el mismo se determinen: en el presente caso, el postor D. José Alfredo Antunez no cumplió con una de las condiciones, esto es, la de hacer el previo depósito de determinada cantidad, como según informe de la Comisión se practicaba hacia nueve años por

dicho interesado; al no reunir, pues, su proposición todas las condiciones señaladas, debía desecharse, puesto que estas se publicaron para que tuvieran cumplido efecto, y ninguna excepción se hizo en favor de personas determinadas.

No puede tampoco tomarse en consideración el fundamento en que el reclamante apoya su solicitud al manifestar que tenía ya hecho el depósito como contratista del «Boletín oficial» en aquella fecha, porque ese depósito estaba obligado á garantizar la contrata anterior, é interin no se manifestara que se había cumplido bien en todas sus partes, no podía decir el interesado que estaba á su disposición; de lo contrario, resultaría que un sólo depósito podía servir para garantizar diversos contratos, quedando por completo ilusorio si anteriormente no se habían extinguido las obligaciones que estaba afecto, como acontece en el caso de que se trata.

Opina, por tanto, la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hernandez Pizarro en contra de un acuerdo de la

Comision provincial de esa localidad sobre deslinde entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 9 del corriente, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Juan Hernandez Pinzon, en representacion de su padre D. Luis, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del Gobernador de la provincia de Huelva, por el que, conformándose con el dictamen de la Comision provincial, declaró que no habia lugar á la admision de la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra un acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Diciembre de 1874 recaido en el expediente de deslinde y amojonamiento entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto.

Habiéndose dispuesto por decreto de 23 de Diciembre de 1870 que se procediera al señalamiento general de los terminos municipales, los Ayuntamientos de las expresadas villas nombraron comisionados para hacer la demarcacion en la línea divisoria de las dehesas del Toconal y del Puerto, propia la primera de D. Pedro Hernandez Pinzon, que en lo antiguo perteneció á los Propios de San Juan del Puerto, y la segunda de D. Luis Hernandez Pinzon, procedente de los Propios de Niebla.

No conformes los pueblos interesados con los limites que se fijaron, la Diputacion, á propuesta de la Comision provincial, acordó en 11 de Marzo de 1874 que se estudiara al deslinde verificado en el año de 1866; mas como el Ayuntamiento de Niebla se alzase para ante el Gobierno de esta provincia, de conformidad con lo consultado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, se dejó sin efecto dicho acuerdo por Real orden de 11 de Junio del citado año de 1874, en la cual se previno además que se practicase nuevo deslinde, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo pudieran deducir donde y como vieran convenientes.

Reunidos con este objeto los comisionados de ambos pueblos, los de San Juan del Puerto sostuvieron que los hitos debian continuar donde se hallaban desde tiempo inmemorial; y los de Niebla expusieron la necesidad de que se apreciase ciertos datos de antiguos deslindes que marcaban distintos mojones de los que hoy existen.

De lo alegado por una y otra parte se levantó acta, acordando el Ayuntamiento del primer pueblo manifestar á la Comision provincial que en atencion á no haber

perfecta conformidad en la línea divisoria, se estaba en el caso de cumplir lo prevenido en el art. 3.º del mencionado decreto de 1870; esto es, de fijar los hitos, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion.

Por su parte el Ayuntamiento de Niebla, reconociendo explícitamente que las Autoridades de San Juan del Puerto ejercian jurisdiccion dentro de los limites marcados en el deslinde del año 1866, y teniendo en cuenta que la mayor ó menor extension de las propiedades limítrofes no redundaba en beneficio del vecindario, acordó que las cosas continuasen en el ser y estado que tenian, sin prejuzgar por ello el derecho de los dueños de las dehesas.

Pasadas las actuaciones á la Comision provincial, confirmó en 2 de Diciembre de 1874 los acuerdos de ambos Ayuntamientos, y propuso á la Diputacion que se conservase al de San Juan del Puerto en la posesion de hecho que venia disfrutando.

Contra el acuerdo adoptado por la última Corporacion de 10 del referido mes interpuso demanda don Luis Hernandez Pinzon ante la Comision provincial en 2 de Enero siguiente; y habiéndola declarado improcedente el Gobernador en 26 de Abril de 1876, de conformidad con el parecer de la misma Comision, se ha elevado á V. E. el recurso de que al principio se ha hecho mérito, pasándose á informe de esta Seccion con Real orden de 27 de Diciembre último.

La cuestion que en el expediente se ventila no es por su naturaleza reclamable por la via contencioso-administrativa.

El acuerdo dictado por la Diputacion provincial, que solo tuvo por objeto aprobar la fijacion de limites entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, segun lo prevenido en el decreto citado de Diciembre de 1870, en nada prejuzgaba ni podia prejuzgar las cuestiones de propiedad que pudieran surgir con motivo de la referida demarcacion.

Los Ayuntamientos interesados, por las razones que tuvieron en cuenta, estimaron conveniente no hacer alteracion alguna en la línea divisoria que de antiguo venia establecida; y si bien es verdad que el de Niebla produjo datos de antiguos deslindes que podian alterar mas ó menos la actual designacion, es lo cierto que, reconociendo la posesion de hecho, optó por la conservacion de los hitos en el ser y estado que hoy tienen.

Con este acto discrecional de la Administracion no se lesionó el derecho del reclamante, puesto que

no se hizo novedad alguna en la demarcacion preestablecida. Si la propiedad del mismo ha de tener mas extension de la que realmente tiene, si las fincas colindantes han invadido ó no algun terreno de su pertenencia, estas son cuestiones de derecho privado que deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de asuntos de esta indole, aparte de la facultad de promover deslindes judiciales ó administrativos en la forma que las leyes determinan.

No resultando, pues, vulnerado derecho alguno privado con la providencia de la Diputacion, el decreto del Gobernador de la provincia declarando inadmisibile la via contencioso-administrativa estuvo en su lugar; procediendo en su virtud, á juicio de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Núm. 1797.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Teodoro Iturraide y Altamira, vecino de esta capital, habitante en la calle de Azonaicas número 6, á nombre del Sr. Don José Gil y Serra, ha presentado á las dos de la tarde del día 25 de Enero último una solicitud de registro de veinte pertenencias de la mina titulada «El Ensayo», de mineral plomo, sita en sitio llamado Haza de la Puentezuela, terreno de la propiedad de Doña Josefa Molero, término de Fuente Ovejuna, lindante al N. con tierras de Don Eugenio Romero, E. camino de Fuente Ovejuna á los Blazquez, S. tierras de los herederos de Don Juan de los Santos Pequeño, y O. regajo de la Puentezuela, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojano de piedra que hay en dicha haza de la Puentezuela; del punto de partida se medirán al E. los metros necesarios hasta inter-

tar con la mina «Virgen de Gracia» y se colocará la 1.ª estaca; de esta y direccion S. se medirán 50 metros y se clavará la 2.ª; de ella al O. se medirán 1000 metros y se clavará la 3.ª; de esta N. seran 200 y se pondrá la 4.ª; de ella se medirán 4000 metros al E. y será la 5.ª; y de ella 450 metros á la 1.ª y quedará cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 25 de Enero último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

Agustin Salido.

Núm. 1798.

Seccion de Fomento.

Don Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que D. Teodoro Iturraide y Altamira, vecino de esta capital, habitante en la calle de Azonaicas núm. 6, á nombre del Sr. D. José Gil y Serra, ha presentado á las dos de la tarde del día 25 de Enero último una solicitud de registro de 25 pertenencias de la mina titulada «El Duende», de mineral plomo, sita en sitio llamado La Raña, terreno de la propiedad de D. Manuel Perez Moreno, término de Fuente Ovejuna, lindante al E. con la mina «San Pedro y San Francisco», al O. arroyo de las Viñas Perdidas, S. y N. tierras del mismo Moreno, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. de la mina «San Francisco», de D. Ernesto Romá; del punto de partida se medirán 100 metros en direccion E. y se pondrá la 1.ª estaca; de ella 100 metros al N. y se fijará la 2.ª; de esta 900 metros al O. y se clavará la 3.ª; en direccion S. se medirán 300 y será la 4.ª; de ella 800 metros al E. y se fijará la 5.ª, y de esta 200 metros en direccion N. y se hallará el punto de partida dejando cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 25 de Enero último he dispuesto

to la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1799.

Seccion de Fomento.

D. Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Fernando Garcia Lumpié, vecino de esta capital, de profesion propietario, y de 43 años de edad, habitante en la calle de Gondomar núm. 4, ha presentado á las dos de la tarde del dia 15 de Enero último una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «San José», de mineral plomo argentífero, sita en sitio conocido por el Garullo y Cabezas de las Navas, terreno de su propiedad, término de Montoro, lindante al N. con camino de Cardena á Villanueva de Córdoba, al O. cañada ó Caña la fragua, al S. Navas de Santa Maria y al E. Chabarcen del Gitano y camino de Cardena, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon á SO. de la mina «San Francisco»: desde él en direccion SE. siguiendo la línea límite de lo ancho de dicha mina «San Francisco» se medirán 300 metros colocando la 1.ª estaca; desde ella en direccion SO. se medirán 100 metros colocando la 2.ª; desde esta en direccion NO. siguiendo la línea límite de lo ancho de la mina «La Revancha», se medirán 400 metros colocando la 3.ª; desde esta en direccion NE. se medirán 100 metros colocando la 4.ª, y desde esta hasta el punto de partida lo que haya hasta cerrar el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 15 de Enero último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 5 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1800.

En atencion á las razones que se me han espuesto, y accediendo á lo solicitado por varios Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, para que se les condonen las multas que he impuesto por el retraso que ha sufrido el servicio de empadronamiento de los mendigos de la provincia, ordenado en mi circular de 23 de Noviembre último, he tenido á bien condonar dichas multas, y señalar como límite definitivo para el total cumplimiento de aquel servicio, el 28 del actual, en la inteligencia, de que desde el 1.º de Marzo quedan conminados los morosos con las 50 pesetas de multa que prescribe el artículo 14 de dicha circular, que sin excusa ni pretesto harán efectiva dichos Secretarios remitiendo á este Gobierno, dentro del tercer dia, el papel correspondiente.

Córdoba 8 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1801.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Capitan general del distrito en 2 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil lo siguiente:

He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que consecuentemente á lo que se previno á V. E. en Real orden del 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, puedan aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Marzo último, y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la Guerra civil ha producido, proporcionándoles al propio tiempo algun recurso que pueda subvenir á su ensenanza, dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la caja del Consejo, por las asignaciones que á continuacion se espresan, con veinte y dos pesetas cincuenta céntimos

mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de oficial general, con quince pesetas el de Jefe, con once pesetas veinte y cinco céntimos, el de Capitan ó subalterno, y cinco el de individuos de clase de tropa siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella: estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en su Reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de ensenanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo, y el Consejo costeará en ellos su educacion sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: setenta y cinco pesetas mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de oficial general, setenta pesetas para el de Jefe, treinta y siete pesetas cincuenta céntimos el de Capitan ó subalterno, y veinte y dos pesetas cincuenta céntimos el de individuos de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios desearan pasar á las academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó Talleres, disfrutará como máximo en todos conceptos esta subvencion: setecientas cincuenta pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos de oficial general, quince pesetas el de Jefe, cincuenta y cinco el de Capitan ó subalterno, y doscientas cincuenta el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes, y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos, en la forma que determine el reglamento, y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos

que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el grupo de este auxilio, hasta que concluyan una carrera ú otro destino publico con sueldo ó ingiera á la edad de veinte años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á los huérfanos de cuanto espresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto á su asistencia y aprovechamiento, ó parte de lo que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de ensenanza para recibir la debida educacion, y el que á los catorce deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados. Tambien lo perderán, si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de diez y nueve de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con él definitivo y permanente haya de regir en este asunto, y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habia de atender el Consejo para aplicar y arrendar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y yo lo hago á V. E. para el suyo, debiendo publicarse la presente Real orden en el «Boletín oficial» de esa provincia, para conocimiento de los interesados.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia,

Y en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Febrero de 1877.
El Gobernador,
Agustín Salido.

Diputación provincial de Córdoba.

Comisión permanente.

Por acuerdo de la Comisión y Sres. Diputados residentes en esta capital, se sacan á pública subasta 85 fanegas de trigo y 70 de cebada, procedentes de rentas de bienes de la Beneficencia provincial; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente á las doce de su mañana en el salón alto donde celebra sus sesiones la expregada Corporación.

El pliego de condiciones por que ha de regirse dicha subasta y las muestras de los expresados artículos, se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 10 de Febrero de 1877.
—El Gobernador Presidente, Agustín Salido.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1788.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

D. José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en la sesión última hacer presente a todos los contribuyentes por razón de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, el deber que tienen de presentar las declaraciones juradas de su riqueza en la Secretaría de la Corporación, para lo cual ha señalado todo el corriente mes, a fin de proceder á la confección del amillaramiento para el reparto territorial del año económico de 1877 á 1878.

Almodovar 1.º de Febrero de 1877.—José Ruiz.

Núm. 1790.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

D. Juan del Pino Delgado, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el proyecto de

presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de esta villa, correspondiente al venidero año económico de 1877 á 78, en conformidad al art. 129 de la vigente ley de Ayuntamientos, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro de los cuales puedan ser examinados por las personas que lo estimen, y presentar contra él las reclamaciones que crean justas.

La Victoria 1.º de Febrero de 1877.—Juan del Pino.—P. S. M., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

ANUNCIOS.

REMONTA DE CORDOBA.—2.º ESTABLECIMIENTO.

Necesitando esta Remonta adquirir quinientos cabezadas de cáñamo de las llamadas potreras con su rozal correspondiente, se invita á los guarnicioneros y albarderos que deseen interesarse en su construcción, se sirvan pasar desde el día de la fecha hasta el quince del mes actual á la oficina de Mayoría, donde estará de manifiesto la que ha de servir de modelo y condiciones de subasta; en cuyo día y previo reconocimiento de los modelos que han de presentar, se adjudicará al que facilite mayores ventajas de economía y construcción.

Córdoba 9 de Febrero de 1877.
—José de Iriarte.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, —(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernández y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganaderias

—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 28 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Frutuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganaderias con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel García Lovers, calle de Letrados número 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.